

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D. C. Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).**

**No.110014003012-2021-00362-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: HECTOR ALVARO SILVA RODRIGUEZ**

**ACCIONADO: DATA CREDITO y CLARO (VINCULADO OFICIOSAMENTE).**

Una vez dado cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, quien en auto de data 02 de Junio de 2021 declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio por cuanto no se vinculó oficiosamente a CLARO S. A. (antes COMCEL), a continuación procede el Despacho a dictar el fallo correspondiente.

**1º PETICION**

El señor HECTOR ALVARO SILVA RODRIGUEZ, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele a DATA CREDITO que en el término que el Juez ordene, sea emitida la respectiva decisión generando el paz y salvo y levantado el castigo al que hubo lugar, enviando la decisión y el respectivo paz y salvo y levantamiento de castigo al correo electrónico suministrado por el tutelante.

**2º HECHOS**

Indica el accionante que solicitó por medio de derecho de petición a la entidad accionada se le generara el paz y salvo y así mismo el CASTIGO al que hubo lugar por la deuda contraída en ese tiempo con COMCEL y otros, deuda de hace más de 20 años. Así mismo eleva se dé aplicación a la prescripción ya que en la parte civil ordena que el término del fenómeno de la prescripción es una figura del tiempo sobre la deuda contraída y que se dará por cierto tiempo después de los tres años después de contraída la deuda.

Informa que la solicitud fue enviada desde el 27 de Abril, recepcionada el mismo día con número de recibido o radicado 2537785 y que a la fecha la entidad no ha emitido respuesta alguna, guardando silencio y omitiendo también el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Aduce que la acción de tutela es una herramienta que todo ciudadano puede hacer uso en su momento y teniendo en cuenta la figura de la inmediatez ya que se deja en vilo a lo solicitado en la petición y que a su vez el artículo 2536 del Código Civil establece esta PRESCRIPCION como un derecho que se debe declarar y se debe generar todo lo pertinente y darle de baja a la novedad de la deuda.

**3º TRAMITE**

Mediante auto de fecha 20 de Mayo último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante fallo calendado 26 de Mayo hogaño se tomó la decisión de rigor negándose las pretensiones del amparo tutelar invocado, fallo que fue impugnado por el tutelante, el que una vez concedido el Superior mediante proveído de data Junio dos ídem, decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio al no vincularse de manera oficiosa de CLARO S. A. (antes COMCEL).

Este Despacho Judicial mediante auto de fecha cuatro de Junio del avante año dispuso ordenar cumplir lo dispuesto por el Superior, razón por la que mediante el nombrado proveído dispuso la vinculación oficiosa de la citada sociedad, ordenándosele correr traslado de la acción constitucional para que ejerciera sus derechos de defensa.

La vinculada de manera oficiosa en su respuesta indicó que no existe vulneración o amenaza respecto de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues se procedió a realizar la verificación sobre los reportes negativos generados respecto de la obligación 1.30440423 a nombre del tutelante y se encontró que los reportes negativos se encuentran ELIMINADOS, razón por la que solicitaron denegar el amparo tutelar invocado.

#### **4º CONSIDERACIONES**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar, como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro

medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene a DATACREDITO que en el término que el Juez disponga sea emitida la respectiva decisión generando el paz y salvo y levantado el castigo al que hubo lugar, enviando la decisión y el respectivo paz y salvo y levantamiento del castigo al correo electrónico suministrado por el tutelante.

De las pruebas documentales aportadas al plenario si bien se observan dos pantallazos de supuestos correos enviados a la accionada, no se observó el contenido de los mismos ni la supuesta petición que el demandante haya dirigido a la sociedad tutelada, ni en qué términos se envió el derecho de petición del cual se deprecia su respuesta, razón por la cual la acción de amparo que nos ocupa será denegada.

No obstante lo anterior y si en aras de la contradicción se aceptaré tesis contraria, deberá observarse la respuesta dada por el vinculado oficiosamente CLARO S. A. (antes COMCEL), quien indicó que el reporte negativo que existía del tutelante ya había sido eliminado, observándose así que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se denegará el amparo tutelar invocado, por presentarse la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 5. RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por HECTOR ALVARO SILVA RODRIGUEZ contra DATACREDITO y CLARO S. A. (antes COMCEL), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**